

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO



N.º] AREQUIPA MIERCOLES 7 DE NOBIEMBRE DE 1866. [40

SUMARIO.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Seccion de Justicia.

Decreto supremo reformando los procedimientos en el juicio ejecutivo.

Seccion Beneficencia.

Decreto crean Juntas de Sanidad.
Nota recomendando la resolucion suprema sobre las medidas tomadas para impedir el cólera.

Oficio al Decano de la Facultad de Medicina para que se propongan las medidas convenientes para impedir la invacion del cólera.

La espresada Facultad remite un informe relativo a este asunto.

Resolucion suprema aprobando las medidas propuestas en el mencionado informe.

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que el juicio ejecutivo que rije en la actualidad, léjos de ser breve y sumario, contiene trámites que dan lugar a una sustanciacion mas lata y dispendiosa que la del ordinario;

II. Que aparte de este inconveniente, carece de la condicion esencial a su naturaleza, cual es la de principiar por embargo;

III. Que la reforma de dicho juicio, reclamada generalmente, no debe diferirse por mas tiempo.

DECRETO:

Art. 1.º

El juicio ejecutivo se sustanciará conforme a los procedimientos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º

Son documentos que aparejan ejecucion:

1º La confesion judicial, espresa ó ficta de deudor, por cantidad líquida;

2º El juramento decisorio sobre cantidad líquida;

3º Los instrumentos públicos que contengan obligacion cierta de deuda, otorgados por persona capaz;

4º Los testamentos ó codicilos en que el testador confiesa deber cantidad determinada;

5º El saldo de las cuentas aprobadas en juicio;

6º El saldo de las cuentas rendidas extrajudicialmente, si se ha reconocido ó declarado reconocido, conforme a las leyes;

7º Los vales, pagarés, libranzas y demas instrumentos privados ó imperfectos, que contengan deuda, cuando estén reconocidos judicialmente de un modo expreso, ó declarados por reconocidos ó protocolizados conforme a las leyes.

Art. 3.º

Los documentos a que se refiere el artículo anterior, pierden su fuerza ejecutiva a los diez años contados desde su otorgamiento, si la obligacion es absoluta, y si es condicional, desde que la condicion se verifique. En las obligaciones a plazo, desde que este se venza.

Art. 4.º

En las deudas que provengan de réditos de censos, esta expedita la ejecucion solo por los nueve años últimos, sino han transcurrido los treinta que conforme al Código civil basta para que prescriban el capital y réditos

Art. 5.º

Si el documento contiene una parte líquida de la deuda y otra que no lo fuere, puede el acreedor ejecutar por la parte líquida, reservando el cobro de la ilíquida para otro juicio.

Art. 6.º

La demanda ejecutiva debe contener, ademas de los requisitos de toda la demanda, los siguientes:

1º El de pedir por parte legítima y ante juez competente, el pago de la deuda conforme a los términos y condiciones contenidas en el documento;

2º El juramento de no estar pagada la cantidad que se demanda;

3º Expresarse la suma de los intereses del capital, si se demandan, y el tiempo en que se hayan devengado.

Art. 7.º

Presentada la demanda ejecutiva, el juez expedirá inmediatamente el auto de ejecucion para que el obligado pague la deuda en el acto, y si así no lo verifica se trabe embargo en los bienes bastantes a cubrir la cantidad demandada y costas.

Art. 8.º

El juez no decretará la ejecucion, si examinada la demanda carece de los requisitos que prescribe el artículo 6º, ó sino fuere ejecutivo el documento acompañado.

Art. 9.º

Expedido el auto de ejecucion y embargo, procedera el escribano a requerir al deudor, en persona, y si no fuere habido lo notificará conforme a las leyes.

Art. 10.º

Si el deudor despues de requerido no pague la deuda en el acto, el escribano procedera inmediatamente a embargar los bienes que el acreedor designe.

Art. 11.º

Si el acreedor no designa los bienes para trabar el embargo, se verificará éste en el órden siguiente:

1º En los bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente;

2º En los bienes muebles ó semovientes, rentas, frutos, sueldos ó pensiones;

3º En los bienes raíces no hipotecados;

4º En los derechos y acciones.

Art. 12.º

Cuando se embarguen fundos rústicos ó establecimientos industriales, se pondrán en intervencion de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Art. 13.º

Si se embarga otra clase de bienes se pondrán estos en depósito ó retencion segun su caso, en la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Art. 14.º

En las deudas de los empleados, beneficiados y militares, no se embargará mas de la tercera parte del sueldo ó renta. La parte embargada no podrá aplicarse al pago de otro crédito, aun cuando sea fiscal, si judicialmente no se declara la preferencia.

Si los empleados y militares hubiesen sido obligados a dar alimentos a la esposa ó hijos, estos alimentos se deducirán de la otra tercera parte.

Art. 15.º

En la diligencia de embargo debe ponerse la constancia del lugar, día y hora en que se practica.

Art. 16.º

Verificado el embargo, depósito ó intervencion, el actuario hará saber todo al deudor, y dará cuenta al juez, quien dispondrá que se cite de remate al ejecutado. Esta citacion será personal, y si el ejecutado ó su repre-

sentante no fuesen habidos en el lugar del juicio, se hará la notificacion conforme a las leyes.

Art. 17.º

En los juicios ejecutivos por deudas que se devenguen en periodos sucesivos, puede ejecutarse al deudor en el mismo juicio, por las deudas cuyo plazo se hubiese vencido despues del mandamiento, mejorándose el embargo de bienes, si fuese necesario.

Art. 18.º

Si despues de hecho el embargo, se interpone tercera, puede el acreedor libertarse de ella, pidiendo que se mejore en otros bienes, y el juez lo decretará así, pudiendo sobre estos continuar la ejecucion.

Art. 19.º

Si se embargan bienes poseidos en comun ó *pro indiviso*, el acreedor tiene los mismos derechos que el deudor para exigir los frutos y para pedir e intervenir en la particion.

Art. 20.º

No puede trabarse embargo:

1º En las cosas públicas y destinadas al uso comun de los pueblos;

2º Por deudas de artesanos, en los instrumentos de su oficio;

4º Por deuda de los labradores, en las semillas destinadas para la siembra, ni en los animales ó instrumentos necesarios para la labranza;

5º Por deuda de los abogados, médicos y profesores públicos, en sus libros, ni en los instrumentos de su profesion;

6º En la cama, ropa de uso, muebles y utensilios indispensables para la vida;

7º En lo que se da para alimentos, a no ser que la deuda sea alimenticia, en cuyo caso solo se podrá embargar la tercera parte.

Art. 21.º

Pasado los tres dias de la citacion de remate sin oponerse el ejecutado, procederá el juez, previa solicitud de parte, a pronunciar la sentencia de trance y remate.

Art. 22.º

En caso de oponerse el deudor a la ejecucion podrá proponer, a la vez, dentro de los tres dias siguientes á la citacion de remate, todas las excepciones que le favorezcan, protestando probarlas en el término correspondiente.

Art. 23.º

El juez admitirá la oposicion, y señalará el término de veinte dias perentorios y con todos cargos, para que dentro de él se prueben las excepciones deducidas. Este término es fatal y comun al actor y al reo.

Art. 24.º

La prueba ha de pedirse dentro de los primeros diez dias, para que pueda quedar verificada dentro de los otros diez días últimos, sin poderse actuar despues prueba alguna.

Art. 25.º

La excepcion de compensacion solo será admisible en este juicio, cuando se funde en documento que igualmente traiga aparejada ejecucion por deuda líquida.

Art. 26.º

Dentro del término del encargado pueden emplear, el actor y el reo, todos los medios de prueba establecidos por la ley para el juicio ordinario.

Art. 27.º

El término probatorio no puede extenderse al de la distancia, al extraterritorial ni al ultramarino.

Art. 28.º

Durante el término de prueba se prohíbe entregar los autos a las partes, pudiendo es-

tas instruirse en el oficio y sacar las copias que necesitaren.

Art. 29.

Vencido el término del encargado, procederá el juez dentro de tercero día, a pronunciar la sentencia de trance y remate.

Art. 30.

La sentencia expedida en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y por consiguiente no ha lugar al recurso extraordinario de nulidad.

Art. 31.

Dicha sentencia no impide que las partes puedan ventilar su derecho en juicio ordinario.

Art. 32.

Si en la sentencia se resuelve que no se lleve adelante la ejecución por falta de personería en el actor, por haberse dirigido la ejecución contra persona que no pudo comparecer en juicio por sí misma, ó contra persona distinta de la responsable, ó por estar pagada la deuda ó por ser legal la excepción de cosa juzgada, se impondrá al ejecutante, en la misma sentencia, una multa de cincuenta á quinientos soles en favor del demandado. Esta multa no excederá en ningún caso de la quinta parte de la cantidad á que se contrajo la ejecución.

Art. 33.

A demás de la multa establecida en el artículo anterior, el actor quedará privado de la acción ejecutiva y no podrá cobrar su deuda sino en juicio ordinario, en caso de que en la sentencia se declare sin lugar la ejecución, por haberse arrugado el ejecutante, derecho ó representación que no le correspondía, ó por haber sido legal la excepción de cosa juzgada, ó por haber ejecutado el que no podía comparecer en juicio por sí mismo.

Art. 34.

En este juicio es inseparable de la sentencia, el pago de las costas en favor de la parte victoriosa, y el de los perjuicios por el embargo, si la sentencia fuese favorable al ejecutado.

Art. 35.

Consentida ó confirmada la sentencia de remate, el juez ordenará, a petición de parte, que se proceda a la tasación de los bienes embargados, mandando en la misma providencia, que las partes nombren dentro de tercero día el perito que les respecta.

Vencido este término, si alguna de las partes no nombra su perito, quedará obligada a estar y pasar por la tasación que presente el perito de la contraria. Este apercibimiento lo expresará el juez en la misma providencia.

Art. 36.

Si cada una de las partes nombra su perito, el juez, al darlo por nombrado, nombrará también el perito tercero dirimente para el caso de discordia, designando el término dentro del que debe presentarse la tasación.

En este juicio no es necesaria la calidad de perito titular ó aprobado, pudiendo serlo cualquiera persona inteligente en la materia, a satisfacción de la parte que le nombra ó a juicio del juez.

No son admisibles las tachas contra los peritos que nombren las partes.

Art. 37.

Es innecesaria la previa aceptación y juramento del cargo por parte de los peritos. Bastará que estos al pie de la misma tasación, juren que la han verificado fielmente y con imparcialidad.

Art. 38.

En la tasación de fundos rústicos, cuyos sembríos ó frutos pendientes puedan cambiar de valor hasta la época del remate, tiene derecho el ejecutante para pedir que se prescinda de incluirlos en el avalúo.

Tiene también cualquiera de las partes el derecho de adherirse, en caso de discordia, a la tasación que hubiese practicado el perito de su coligante, y de pedir que conforme a ella se haga el remate.

Art. 39.

Presentada la tasación, el juez sin más trámite, ordenará que se anuncie la venta por avisos ó carteles que permanecerán fijados en los sitios más públicos y en la puerta del juzgado, durante seis días para las cosas muebles y veinte para las inmuebles.

También se anunciará la venta por los pe-

riódicos, donde los haya durante el término prefijado en los carteles.

Art. 40.

Los avisos para el remate contendrán:
1º Los nombres del ejecutante y del ejecutado;

2º Los bienes que se han de vender y el lugar donde están situados.

3º El precio en que se han tasado;

4º Las pensiones, censos ú otros gravámenes del fundo ó si estuviese arrendado;

5º El lugar, día y hora del remate y el juez ante el que ha de verificarse la venta.

Art. 41.

Quando los bienes se hallen radicados en un lugar de diversa jurisdicción, se librará el correspondiente despacho para que los carteles se fijen también en los sitios más públicos de dicho lugar y en la puerta del juzgado.

La fijación de avisos es irrenunciable.

Art. 42.

El día del remate, se constituirá el juez en el lugar y la hora designada en los carteles, a verificar la venta en pública subasta, con asistencia del escribano y de las partes si concurrieren.

El remate principiará anunciándose la venta por pregones, desde las doce del día hasta las dos de la tarde, en que quedará concluido.

Art. 43.

No son admisibles las ofertas por menos de la mitad del valor libre de tasación de los bienes embargados.

Si se cerrase el remate por menos de las dos terceras partes del valor libre de tasación de los bienes embargados, el ejecutado tiene derecho por una sola vez, para pedir dentro de tercero día de cerrado el remate, que se abra nuevamente sobre la base del precio en que se cerró, y el juez lo decretará así de plano anunciándose la nueva subasta por el término de seis días.

Art. 44.

Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende la venta en remate de los bienes de menores ó otros que gozan de los mismos privilegios. Respecto de estos se tomara por base del remate las dos terceras partes del valor de los bienes embargados.

Art. 45.

El ejecutante no está impedido para ser postor en el remate de los bienes que ha embargado a su deudor.

Art. 46.

Cerrado el remate se extenderá una acta en la que consten las diversas ofertas que se hubieren hecho y la circunstancia de haber quedado hecha la venta en favor del mejor postor. Esta acta después de leída en público, la firmará el juez, el subastador, las partes, si se hallaren presentes, y el escribano.

Art. 47.

Después de cerrado el remate, pueden admitirse, dentro de tercero día, las ofertas que no bajen de la décima parte sobre el precio en que se subasta, y el juez las admitirá abriendo de nuevo el remate. En este caso tiene preferencia por el tanto, el anterior subastador.

Art. 48.

Si los bienes ejecutados son de menores, ó de otros que gozan de los mismos privilegios, el juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, admitirá dentro de los quince días después de cerrado el remate, las ofertas que no bajen de una cuarta parte del precio en que se hizo el remate, quedando siempre el derecho de preferencia por el tanto, al anterior licitador.

Art. 49.

Terminado el remate, el juez sin necesidad de aprobación, mandará que el subastador entregue al acreedor la cantidad que es objeto de la ejecución, y que se ponga en depósito el sobrante si lo hubiere.

Art. 50.

Verificada la entrega y puesta constancia en autos, dispondrá el juez que de oficio se estienda la respectiva escritura al subastador.

Esta escritura la firmará el juez, insertándose en ella solamente, la sentencia, la tasación, la acta del remate, la diligencia de entrega del dinero y el auto en que se manda otorgar la escritura.

Art. 51.

El subastador que no entregue el precio

del remate en los términos en que se hubiere hecho, será compelido por apremios de apercibimiento y guardias, a solicitud del acreedor, ó pedirá este que se saquen los bienes a nuevo remate, quedando responsable el anterior subastador a la diferencia de precio, que también se hará efectiva por apremio sin perjuicios de pagar los daños y costas causadas por el nuevo remate.

Art. 52.

Toda venta en remate público cancela de hecho las hipotecas de la cosa vendida, debiendo el actuario, sin necesidad de orden judicial, pasar la respectiva constancia al registro de hipotecas para la correspondiente anotación.

Art. 53.

Verificado el pago y otorgada la escritura, se procederá inmediatamente a la tasación de las costas; y aprobada, mandará el juez que el depositario entre su importe al acreedor, y el sobrante si lo hubiere, al deudor, poniéndose de todo constancia en autos, y mandando se cancele la obligación del ejecutado.

Art. 54.

Quando el embargo se hubiese hecho en dinero, sueldos, pensiones, créditos ó acciones realizables en el acto, se omitirá la tasación y demás diligencias del remate, y se ordenará el pago a los tres días después de ejecutoriada la sentencia.

Art. 55.

Si en el día señalado para el remate no hubiese postores, el juez de oficio señalará otro día con intervalo de seis días y se anunciará la venta del modo prescrito en el artículo 39.

Art. 56.

No concurriendo postores en el nuevo día señalado, puede el acreedor pedir que el embargo se transfiera a otros bienes de más fácil venta, ó que los bienes se le adjudiquen en pago por los dos tercios del valor de su tasación ó que dichos bienes se arrienden en remate público para hacerle pago con la merced conductiva, de la deuda, intereses y costas. En este caso el acreedor tampoco está impedido de ser postor.

Art. 57.

Antes de hacerse pago al acreedor, tiene derecho el ejecutado para exigir que aquel le otorgue una fianza bastante a responder por las resultas del juicio ordinario que intente seguir.

Art. 58.

La fianza a que se contrae el artículo anterior queda cancelada de hecho, si no se interpone la demanda ordinaria dentro de treinta días contados desde la fecha en que se firmó la diligencia del pago.

Art. 59.

En el juicio ejecutivo el reo está obligado al pago de costas aunque el juez no pronuncie la condena.

Art. 60.

En cualquier tiempo, antes de cerrado el remate, puede el ejecutado salvar sus bienes de la venta, pagando al acreedor la deuda y costas.

Ejecución de obras obligaciones.

Art. 61.

Si se exige el cumplimiento de cualquiera obligación sobre cosa cierta y determinada, que no sea de deuda ó entrega de inmueble, y que conste de documento ejecutivo, presentado este con la demanda y el juramento de no estar cumplida la obligación mandará el juez que se notifique al demandado para que la cumpla dentro de tercero día, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 62.

El demandado puede oponerse dentro de tercero día, a la solicitud del actor, alegando a la vez, todas las excepciones que le favorezcan: el juez las admitirá y señalará el término de diez días perentorios y con todos cargos, para que dentro de él se prueben las excepciones deducidas. Este término es fatal y común el actor y reo.

Art. 63. Vencido el término de grueba, el juez pronunciará la sentencia, que será apelable en ambos efectos.

Art. 64. Consentida ó confirmada la sentencia, si no se cumple la obligación, se empleará el apremio de guardias ó de detención.

Siempre que pueda valorizarse en dinero la obligación de hacer, se apreciará por peritos y el importe se hará efectivo en favor del demandante por la vía coactiva de apremio y pago.

Art. 65. Vencidos los tres días a que se refiere el artículo 62, sin que se hubiese opuesto el demandado, procederá el juez, previa solicitud de parte, a pronunciar la sentencia.

Artículo transitorio.

Queda derogado el título 1.º sección 5a. libro 2.º del código de enjuiciamientos en materia civil.

Las causas ejecutivas pendientes se arreglarán a los trámites prescritos en este decreto.

Las diligencias que se hallen pendientes, en las causas ejecutivas en giro, y que estén en oposición con las prescritas en este decreto, quedarán sin efecto y se arreglarán a los nuevos procedimientos.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 20 de Octubre de 1866.—Mariano I. Prado.—J. Simeon Tejeda.

(El Peruano n.º 22 semestre 2.º)

SECCION DE BENEFICENCIA.

DON ANDRES SANTA CRUZ
GRAN MARISCAL. PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE GOBIERNO & C.

CONSIDERANO:

I. Que la República carece en el día de leyes sanitarias, cuya importancia es reconocida por todas las naciones cultas,

II. Que esta parte de la legislación está sujeta, mas que otra alguna, a la influencia de las circunstancias locales, por manera que debe usarse muy detenida circunspeccion para establecerla, aprovechando la esperiencia y la observacion, para no causar perjuicios al comercio, ni a las demas relaciones sociales;

III. Que la masa de conocimientos, indispensable para el acierto en esta grave materia, solo puede adquirirse mediante la instalacion de Juntas que se ocupen, a la par que desempeñen los deberes mas esenciales a la conservacion de la salud pública, en recojer los precisos datos para la formacion de un cuerpo de leyes sanitarias, y examinar los reglamentos adoptados en otros países:

Oido el Consejo de Gobierno;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se crea en la capital de la República una *Junta Suprema de Sanidad*.

Art. 2.º Habrá en cada capital de departamento una *Junta Superior de Sanidad*.

Art. 3.º Se establecerá tambien una *Junta Municipal de Sanidad* en toda poblacion considerable a juicio de la Junta Suprema.

Art. 4.º En los puertos de mar y poblaciones marítimas, por donde puedan introducirse contagios exóticos, se crearán tambien Juntas particulares, que se designarán con el título de *Juntas Litorales*.

Art. 5.º La Junta Suprema de sanidad se compondrá de seis individuos, a saber, del Prefecto del departamento de Lima, Protomédico general, un médico de conocidos talentos y actividad, un químico, y dos vecinos propietarios y casados, que no sean comerciantes. El Protomédico presidirá cuando no asista el Prefecto a la Junta. El oficial mayor de la Prefectura será secretario de ella.

Art. 6.º Para ser individuos de las Juntas de sanidad se necesita esencialmente estar en el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Art. 7.º Las Juntas Superiores se compondrán igualmente de seis miembros, a saber, el Prefecto, el Protomédico del departamento, un químico si lo hubiere, y dos ó tres vecinos propietarios, casados, no comerciantes. El Protomédico será el vice-presidente, y el oficial mayor de la Prefectura; secretario.

Art. 8.º Las Municipales las compondrán, el Intendente, donde lo hubiere, el Gobernador, un Alcalde, un médico, y

uno ó dos vecinos que tengan las mismas calidades arriba designadas. Serán presididas segun el órden con que se nombran las personas en este artículo.

Art. 9.º Las litorales se compondrán del Comandante de Marina, donde lo haya, Capitan de puerto, Administrador de Aduana, un médico y un vecino que reunalas mismas calidades ya enunciadas.

Art. 10. Son atribuciones de la Junta Suprema de Sanidad:

1.º Nombrar las personas que deban componer las Juntas Superiores, y el médico de las litorales.

2.º Proponer al Gobierno y comunicar con su aprobacion a las Superiores todas las medidas extraordinarias que crea oportunas para prevenir ó atajar el contagio.

3.º Vijilar inmediatamente sobre las Juntas Superiores y Litorales.

4.º Prescribir las reglas que dicten los conocimientos médicos, a fin de mantener la hijiena pública y doméstica.

5.º Aprobar ó reprobear la introduccion, ó uso de medicamentos ó confecciones medicinales inventadas en la República, ó en países extranjeros, sin cuya aprobacion no podrán venderse ni usarse.

6.º Nombrar facultativos de farmacia para registrar las facturas de medicinas venidas del extranjero.

7.º La policia interior de los hospitales de la capital de cualquiera clase que sean, como tambien la del cementerio general.

8.º Conservar del mejor modo, que prescriba el arte, el benéfico fluido de la vacuna.

9.º La superintendencia general de todos los ramos desalubridad pública.

Art. 11. Las funciones de las Juntas Superiores se reducirán a lo siguiente:

1.º Nombrar el médico y los vecinos que con el alcalde deben componer las Juntas Municipales.

2.º Velar que estas últimas llenen el objeto de su institucion, observen puntualmente las reglas generales que prescriba la Junta Suprema, y dén cumplimiento a las órdenes que, en casos de infeccion, ó para prevenirle, crea oportuno comunicarles por su conducto.

3.º La inspeccion inmediata sobre la policia interior de los hospitales de la capital del Departamento y sus cementerios, ó lugares de su inhumacion.

4.º Impedir en el departamento el uso y venta de medicinas y drogas que no hayan obtenido la aprobacion de la Junta Suprema.

5.º Formar la topografia médica del departamento, y comunicarla a la Junta Suprema, a fin de que, llegándose a conocer las enfermedades dominantes de cada país, pueda prescribir aquella las reglas convenientes.

6.º Recibir y distribuir la vacuna a las Juntas Municipales.

Art. 12. Las Juntas Municipales cuidarán:

1.º Que se remuevan de las calles, plazas, y demas lugares públicos todos los elementos de infeccion, limpiándose en épocas y horas oportunas las acequias, letrinas, muladares y demas depósitos de inmundicias.

2.º Que en los cafes, fondas, figones, y cocinerías no se usen vasijas de cobre sin estañar; y que en las de barro vidriadas no se guarden ácidos ni aceites que, corroyendo el barniz, producen un verdadero veneno.

3.º Que en las plazas de mercado no se vendan frutas no sazoadas, carnes comunes, ni pescados que no sean saludables, animales muertos, excepto los de caza, los cuales solo podrán, venderse, despues de sacados los intestinos, con su pluma ó pelo.

4.º Que en las Municipalidades en que no residan la Junta Suprema y las Superiores se observen puntualmente las reglas prescritas para la policia de hospitales y cementerios, y en particular que los enterramientos se hagan al amanecer ó a la caida de la tarde.

5.º Reclamarán de los ajentes de policia se maten los perros inficionados de sarna y atacados de rabia, que vagan por las calles, y que se disminuya el número de los que estén buenos.

6.º Harán que se recojan a los hospitales los que padezcan enfermedades contagiosas.

7.º Impedirán que se presenten a la espectacion pública monstruos y escenas horribles que tanto perjuicio causan a las mugeres embarazadas.

8.º Reclamarán de la policia no se permitan en las fiestas cívicas y religiosas, ni en cualquiera otra reunion personas a caballo, coches, calesas; las cuales suelen estropear a las personas de a pié.

9.º Denunciarán a las Juntas Superiores a los que vendan confecciones ó administren medicamentos, y drogas que no estén aprobadas; y entre tanto las embargarán por medio de la autoridad competente.

10. Avisarán inmediatamente a la Junta Superior para que esta lo ponga en noticia de la Suprema, desde luego que se descubran algunos indicios de peste, epidemia, ó epizootia, para que aquella última espida las órdenes convenientes segun lo exija la gravedad del caso.

Art. 13. Los ajentes de policia, y todas las demas autoridades locales impartirán todo su auxilio a los individuos de la Junta Municipal, siempre que lo requieran, para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Las Juntas Litorales observarán las disposiciones siguientes.

Art. 15. Todo buque procedente de los países en que se sepa se ha desarrollado la fiebre contagiosa llamada amarilla, deberá ponerse en facha a dos tiros de cañon del puerto para esperar la falúa de sanidad.

Art. 16. Esta se pondrá a barloventor y a la voz recibirá, bajo palabra de honore del capitan, las noticias del puerto de donde viene, la tripulacion, y número de pasajeros que sacó y trae, y las enfermedades que han padecido durante la navegacion.

Art. 17. Si en su contesto manifiesta estar sanos todos, y sin contagio, subirán a bordo los individuos de la Junta; examinarán el rol, y la patente de Sanidad; y estando todo conforme, se le permitirá entrada al puerto.

Art. 18. Si de la contestacion apareciese motivo para temer contagio, no se le permitirá entrar al puerto, y se le mandará pasar al Lazareto, que se establecerá en sus inmediaciones, segun el plan que dé la Junta Suprema, para sufrir en él la conveniente cuarentena.

Art. 19. Esta se prolongará ó abreviará a juicio del facultativo de la Junta litoral.

Art. 20. Si cualquiera habitante del Perú visitase un buque ántes que la Sanidad, será multado en la cantidad de cien pesos, puesto en incomunicacion a arbitrio de la Junta: la tripulacion entera

de cualquier buque extranjero que cometa esta infracción sufrirá una incomunicación con tierra por espacio de treinta días.

Art. 21. En los Lazaretos que se establezcan, y particularmente en el de la Isla de San Lorenzo habrá dos departamentos separados, uno para barracas desahogadas, y grandes para habitación de los pasajeros y tripulación; y el otro departamento para fumigar y ventilar los fardos.

Art. 22. La guardia de sanidad tendrá una habitación cómoda y situada a barlovento del Lazareto.

Art. 23. Todo barril de arina, de carnes, y todo comestible serán arrojados al agua, sin abrirlos; las carlas se picarán y fumigarán antes de pasarlas a la estafeta.

Art. 24. Habrá un bote destinado para recibir los víveres de tierra, atado a una distancia proporcionada para que lo puedan tirar luego que haya sido provisto.

Art. 25. Las fumigaciones de géneros, y demás especies de los barcos y todos los métodos de desinfección se practicarán con arreglo al plan que debe prescribir la Junta Suprema.

Art. 26. Durante el tiempo de la cuarentena se observará una perfecta incomunicación entre los contagiados, y los guardas, y demás empleados de sanidad.

Art. 27. El buque infestado deberá también ser sujeto a fumigación, estar incomunicado, y no poder entrar al puerto hasta concluida la cuarentena.

Art. 28. Esta debe ser rigorosísima sin la menor dilación, porque cualquier descuido, por pequeño que sea, suele causar males de la mayor trascendencia.

Art. 29. Por punto general no se permitirá desembarcar en el puerto ningún cuadrúpedo sin sujetarlo antes a una cuarentena de observación de ocho días, a lo mas, y de dos a lo ménos.

Art. 30. Los fondos de sanidad constarán:

- 1.º De los derechos de sanidad que deben pagar todos los buques procedentes del extranjero.

Estos derechos por reciprocidad serán iguales a los que ellos exijan por el mismo título.

- 2.º De las multas impuestas por contravenciones a la policía sanitaria.

- 3.º De las patentes para la venta de los medicamentos y drogas nuevamente introducidas del extranjero, ó inventadas en la República.

- 4.º De los derechos que deben pagarse por el registro de las facturas de medicinas.

- 5.º De las cantidades complementarias que en caso de contajo de una población deberá dar el gobierno.

Art. 31. Estos fondos estarán a disposición de la Junta Suprema de sanidad, la cual deberá arreglar con aprobación del gobierno, las dietas eventuales, y sueldos de los agentes de la policía sanitaria.

Art. 32. De los mismos fondos deben costearse la construcción, y conservación de los Lazaretos, sueldos de sus guardas; compra de la falúa, y botes de sanidad, y de lo demás necesario para el servicio de este ramo en los puertos.

Art. 33. Igualmente se costeará la publicación de las cartillas sanitarias.

Art. 34. El presente reglamento solo es provisional hasta la publicación del código de sanidad.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima a 1.º de Setiembre de 1826.—7.º—Imprimase, publíquese, y circúlese.—*Santa Cruz.*—Por S. E.—*José María de Pando.*

(Del Registro Oficial núm. 9 de 1826.)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia Lima, a 28 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Para que US se sirva dar el debido cumplimiento a la suprema resolución del 21 del actual, remito a US el "Peruano" número 22 en que está publicada.

El Gobierno espera que teniendo US, en consideración el humanitario objeto a que dicha resolución se contrae, procurará darle el mas pronto cumplimiento.—Dios guarde a US.—*J. S. Tejeda.*

Lima, Octubre 10 de 1866.

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Tiene conocimiento esta Secretaría de que en los hospitales de esta capital se han presentado en estos días algunos casos de "cólera morbus" y aunque estos no sean raros en estaciones como la presente, revelan sin embargo, la existencia de una constitución atmosférica favorable al desarrollo de esa funesta enfermedad.

En tales circunstancias, comprenderá US, que la llegada de algun buque con infestados del cólera procedentes de los lugares donde hoy reina esa epidemia, puede dar lugar al desarrollo de dicha enfermedad. Con tal motivo me dirijo a US, para que se sirva reunir, a la brevedad posible, a la facultad de medicina, a fin de que proponga las medidas que crea convenientes para impedir la invasión del cólera, especialmente por los vapores que vienen de Panamá.

Dios guarde a US.—*J. S. Tejeda.*

Lima, a 18 de Octubre de 1866.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.

Dando cumplimiento a la orden que US, se sirvió comunicarme en su respetable oficio de 10 del corriente, reuní a esta Facultad el 13, con el objeto de que acordase las medidas a que se contrae el mencionado oficio; la que, para proceder con mejor acierto, nombré en comisión a los Profesores Dr. D. Manuel Odriozola y Dr. D. Martin Dulanto, a fin de que formularan, en un informe razonado, las referidas medidas.

Presentado este informe a la Facultad, en sesión de ayer, ha sido aprobado en todas sus partes; y en esta virtud tengo el honor de acompañarlo a US, dejando así satisfecho su superior mandato.

Dios guarde a US.—*Miguel de los Ríos.*

La comisión nombrada por el Sr. Decano de la Facultad de Medicina para informar a cerca de las medidas que deben adoptarse con el fin de impedir la invasión del cólera asiático en nuestro territorio, expone lo que sigue:

Es positivo que han ingresado al hospital de San Andres, hace pocos días, dos individuos afectados de cólera morbus esporádico; pero lo es también, que desde tiempo inmemorial no ha sido rara esta enfermedad en Lima, hácia la estación de la primavera y muy particularmente en el estío: pudiendo hasta cierto punto explicarse su manifestación entónces, por cierto grado de debilidad que sufren los órganos digestivos bajo la acción del calor, así como por el abuso que muy generalmente se hace de algunas frutas, refrescos y otras sustancias indigestas. Tales son en nuestro concepto, las causas que deben atribuirse a los mencionados en la nota del Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública y Beneficencia. Mas como esta consideración no excluye la posibilidad de que el cólera epidémico invada algun día nuestro suelo, con tanta mayor razon, cuanto que le vemos avanzar hácia nosotros, por infundados que parezcan los temores que por ahora abrigamos, nunca serán inútiles cualesquiera precauciones que se tomen con un objeto tan laudable.

El restablecimiento de las juntas sanitarias en los puertos de la República y en las poblaciones inmediatas a ellos, cuyas funciones estan detalladas desde la erección de la de esta capital y que tienen por objeto llenar importantísimas funciones con respecto a la higiene pública: la exhibición de la patente de sanidad de todo buque que arribe al Callao, habiendo hecho escala en Panamá, ordenando su incomunicación en los casos en que aquella fuese sospechosa, para someterlo al régimen de las cuarentenas, según lo a-

cuerde la Junta de sanidad: cuidar con esmero del aseo público, de la desecación de los pantanos y evitar, por fin, la formación de focos de infección, son en resumen, las principales medidas que deberán adoptarse por el mosto.

Por lo demás, séanos permitido llamar la atención del Supremo Gobierno a cerca de ciertos puntos que se relacionan de una manera muy directa con la higiene pública de esta capital. El perverso sistema de sus acequias, que hacen de ellas un cenagal perpetuo y una causa continua de emanaciones insalubres, engendra indudablemente muchas enfermedades de mal carácter, y contribuye poderosamente a imprimirle mayor gravedad a las que reconocen una causa puramente estacional. Los frecuentes desbordes que esos imperfectos canales producen, debidos en mucho a su mala construcción, y mas que todo a la falta de cuidado: el torpe y absurdo método que se emplea en la limpieza de ellos, sería bastante para hacer de Lima un gran hospital, si la benignidad del clima no moderase en algun tanto el mortífero veneno que respiramos de continuo. Mas todavía, los montones de inmundicias que circundan la capital y los que forman casi en el centro de ella, como se ve en lo que se llama el Tajamar, adquieren de día en día tales proporciones que amenazan transformarse en bastos focos miasmáticos; la manera como se ejecuta el aseo particular de las casas en la noche, infestando las principales calles aun en horas en que transita gente por ellas, todo esto, en fin, dá la mas triste idea de nuestra higiene pública y nos hace esperar, con sobrado fundamento, una cadena interminable de enfermedades pestilenciales provocadas y sostenidas por esos poderosos elementos de destrucción.

Largo, muy largo, sería por cierto, detallar en este informe todas las reformas que imperiosamente reclama la higiene de nuestra capital, y por esto la comisión cree que sería muy útil y conveniente la formación de un reglamento higiénico que determine las reformas y la manera de llevarlas a cabo. Reorganizada la Junta Sanitaria, ella en unión de la Facultad de Medicina, podrían emprender ese interesante trabajo del que reportaría, mos incalculables ventajas.

Por lo expuesto la comisión opina:

- 1.º Que se restablezcan las Juntas de Sanidad en los puertos de la República y en las poblaciones inmediatas a ellos.

- 2.º Que los buques que, viniendo de Panamá toquen en alguno de nuestros puertos, exhiban la patente de sanidad.

- 3.º Que se mejore el estado higiénico de los puertos y de los pueblos próximos a ellos, destruyendo principalmente los pantanos y los focos de infección, y se nombren médicos de sanidad para dichos puertos.

- 4.º Que se proceda a la formación de un reglamento higiénico ó sanitario en el que se determine todas las reformas mas importantes y la manera como ellas deben practicarse.

Lima, Octubre 16 de 1866.—*M. Dulante.*—*M. Odriozola.*

Lima, Octubre 21 de 1866.

Apruébanse las medidas propuestas por la Facultad de medicina, en su precedente informe, y en su consecuencia, dictense las órdenes necesarias para que los Prefectos de los Departamentos y Provincias litorales, procedan inmediatamente a instalar y poner en ejercicio las Juntas de sanidad que se hallan en receso, completando el número de miembros que falte. Exítese el celo de las Municipalidades para que vigilen y mejoren el estado higiénico de las poblaciones. Oficiase a la Secretaría de Estado respectiva, para que disponga lo necesario a fin de que se exija la patente de sanidad de los buques procedentes de puertos que puedan estar infestados del cólera ó otra epidemia, y que se practique la visita por el médico titular ó el de sanidad, y dígase a la Facultad de medicina que proceda a la formación de un Reglamento sanitario ó higiénico y lo someta a la aprobación del Gobierno.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejeda.* (El Peruano n.º 22 semestre 2.º)